



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la respuesta y la declaratoria de inexistencia formulada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Agustín Vallejo.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 15 de enero del 2015, el C. Agustín Vallejo ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00150**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

1. Nombre de los candidatos al congreso en las elecciones desde 1990 a la actualidad para ambas cámaras.
2. Orden de la lista.
3. Candidata titular o suplente.
4. Partido político por el cual compiten.
5. El distrito por el que disputaba la elección.
6. Si fue electo o no como diputado/senador.
7. El sexo del candidato.
8. La ocupación del candidato.

2. **Turno a (OR).** El 16 de enero de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado (DS) y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 23 de enero del 2015 (dentro del plazo establecido), la DEPPP a través del sistema dio respuesta a la solicitud, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
De la Información que se requiere en los numerales 1 al 5 se encuentra a disposición del solicitante las listas de candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>representación proporcional de los años 1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012.</p> <p>Por otra parte, entregó parte de la información del numeral 6 referente a las listas de los candidatos electos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los años 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012.</p> <p>Respecto al numeral 7 la información relativa de los años de 2003, 2006, 2009 y 2012 cuentan con el género de los candidatos a diputados y senadores.</p>	
<p>Parte de la información solicitada en el numeral 6 para los Procesos Federales Electorales de los años 1991, 1994 y 1997, las listas de candidatos electos a cargos de elección popular son inexistentes, en razón de que no obran en los archivos de esta Dirección.</p> <p>Por lo que hace a parte de la información que solicita en el numeral 7, se comunica que en los años de 1991, 1994, 1997 y 2000 aún no se encontraba normada la cuota de género, que se establecía en el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como un requisito para solicitar el registro de una candidatura por ambos principios, por consiguiente no se cuenta con el género de los candidatos a diputados y senadores que contendieron en las elecciones federales celebradas en esos años.</p>	<p>Inexistente</p> <p>Sin embargo, esta información se desprende de las constancias de registro proporcionadas por la DS, razón por la cual este CI no entrará al estudio de la misma</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DS).** El 26 de enero del 2015, (fuera del plazo establecido) la DS a través del sistema y mediante oficio No. INE/DCA/020/2015 dio respuesta a la solicitud, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>Información que se requiere en los numerales 1 al 5 se envían los Acuerdos sobre el registro de candidatos a Diputados, Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Acuerdos relativos a la sustitución de candidatos aprobados por el Consejo General correspondiente al principio de Representación Proporcional y aquellos que de manera supletoria registro el Consejo General por el principio de Mayoría Relativa.</p>	<p>Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>En cuanto al numeral 6, los Acuerdos sobre la Declaración de Validez de la Elección de Diputados y Senadores por el principio de Representación Proporcional y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Respecto a los numerales 7 y 8 se señala que dicha información se encuentra contenida en la solicitud de registro de los partidos políticos, manifestó que el volumen de la documentación consta aproximadamente 52,188 fojas.</p>	
<p>Respecto al numeral 6, en relación a los candidatos por el principio de Mayoría Relativa no se cuenta con la información requerida, toda vez que de conformidad con los artículos 68, 69, 70, 78, 79 y 80 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son los Consejos Locales y Distritales quienes registran y declaran la validez de la elección de los candidatos por el principio de Mayoría Relativa</p>	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación de plazo.** El 5 de febrero de 2015, se notificó al C. Agustín Vallejo a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información es declarada inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
6. **Turno a OR (Juntas Locales Ejecutivas) bajo el principio de máxima publicidad y mínima formalidad en la atención y procesamiento de las solicitudes.** El 09 de febrero de 2015, la UE turnó la solicitud a las 32 Juntas Locales Ejecutivas (JLE) de las Entidades Federativas a través del sistema, a efecto de darle trámite y proporcionar mayor información al solicitante.
7. **Respuestas de las JLE de las Entidades Federativas.** Del 10 al 17 de febrero del 2015, a través del sistema y por correo electrónico, las JLE dieron respuesta al punto 6 de la solicitud en los siguientes términos.

OR (Entidad Federativa)	Tipo de Información
Aguascalientes (AGS)	- La información solicitada es pública.
Baja California (BC)	- La información solicitada es pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

Baja California Sur (BCS)	- La información solicitada es pública.
Campeche (CAMP)	- Inexistente , en virtud de que las constancias fueron remitidas a las instancias pertinentes en su momento. (Tribunal Electoral en caso de impugnaciones, o bien se presentaron a la Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores y de Diputados.)
Coahuila (COAH)	- La información solicitada es pública. Por lo que respecta a la Junta local y distrito 05 se señaló que no se cuenta con archivo documental de 1990 a 1997, asimismo, los distritos 01, 02, 03, 06 y 07 no cuentan con información respecto a senadores.(Inexistente)
Colima (COL)	- La información solicitada es pública.
Chiapas (CHIS)	- La información solicitada es pública. Respecto a los distritos 3, 9, 10 y 11 es inexistente en virtud de que la misma no se encuentra en sus archivos.
Chihuahua (CHIH)	- La información solicitada es pública.
Distrito Federal (DF)	- La información solicitada es inexistente en sus archivos.
Durango (DGO)	- La información solicitada es pública.
Guanajuato (GTO)	- La información solicitada es pública. Respecto a los distritos 3, 6 y 12 señaló que es inexistente .
Guerrero (GRO)	- No hay respuesta (Dentro de término hasta el 23 de febrero)
Hidalgo (HGO)	- La información solicitada es pública.
Jalisco (JAL)	- La información solicitada es pública.
Estado de México (MEX)	- Pone a disposición el Atlas de Resultados Electorales
Michoacán (MICH)	- La información solicitada es pública.
Morelos (MOR)	- La información solicitada es pública.
Nayarit (NAY)	- La información solicitada es pública, respecto a la información de la junta local y los distrito 01 y 03 señala la inexistencia en virtud de que no se encuentra en sus archivos.
Nuevo León (NL)	- La información solicitada es pública.
Oaxaca (OAX)	- Pone a disposición los candidatos y los resultados.
Puebla (PUE)	- La información solicitada es pública.
Querétaro (QRO)	- La información solicitada es pública.
Quintana Roo (QROO)	- Señala la inexistencia de la información en virtud de que no obra en sus archivos.
San Luis Potosí (SLP)	- la información solicitada es pública, respecto al distrito 02 precisa que la misma es inexistente toda vez que de un incendio en la junta se perdió la información solicitada, asimismo, en la distrital 04 señala que es inexistente la información respecto a senadores del proceso de 1991.
Sinaloa (SIN)	- La información solicitada es pública.
Sonora (SON)	- La información solicitada es pública, respecto al distrito 06



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

	señala que es inexistente la información de 1991.
Tabasco (TAB)	- Pone a disposición los candidatos y resultados.
Tamaulipas (TAMPS)	- La información solicitada es pública.
Tlaxcala (TLAX)	- La información solicitada es pública.
Veracruz (VER)	- La información solicitada es pública, respecto a la JLE y a las JDE 06, 07 08, 11, 12, 14, 17 y 20, después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró parte de lo solicitado, por lo que se realiza la declaratoria de inexistencia.
Yucatán (YUC)	- La información solicitada es pública.
Zacatecas (ZAC)	- La información solicitada es pública.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la respuesta y la declaratoria de inexistencia hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la respuesta y la declaratoria de inexistencia proporcionada por los OR (DEPPP, DS y las JLE de los estados de CAMP, COAH, CHIS, DF, GTO, NAY, QROO, SLP, SON y ver) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la respuesta proporcionada por la DS; así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información formulada por la DEPPP las JLE señaladas en el considerando anterior, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Agustín Vallejo, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Análisis previo**

Previo al estudio de fondo, este CI estima oportuno hacer un análisis en relación con el turno realizado a la JLE del estado de Guerrero, en virtud de que las oficinas de la Junta Local se encuentran cerradas por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

manifestantes de diversas agrupaciones por lo que no es material y humanamente posible atender la presente solicitud derivado del *caso fortuito*, entendiendo por éste un acontecimiento que no puede imputarse al sujeto, aunque el desarrollo del acontecimiento en cuestión impida que se cumpla la obligación o la ley. Este hecho se considera que no ha podido ser previsto y que de haberlo sido, podría haberse evitado.

Rafael de Pina define al caso fortuito como «*Acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse*».

Asimismo, el INE realizó un comunicado de prensa con Núm. 233 de fecha 08 de diciembre de 2014, dentro de su página de internet www.ine.mx donde explica la situación de lo acontecido y exhorto a que las protestas se encaminen por la vía pacífica:

- <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/comunicados/2014/12/233.html>

The screenshot displays the INE website's press release section. The main heading is 'Coordinación Nacional de Comunicación Social' with 'Número: 233' and 'México, D.F. 08 diciembre 2014'. The title of the press release is 'Comunicado de Prensa'. Below the title is a photograph of a modern building. The text of the press release discusses the situation in Guerrero, mentioning the closure of offices and the presence of protesters, and states that the INE respects the constitutional right to manifest peacefully.

En ese sentido, el CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en atención al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A.

En efecto, el término legal para que el sujeto responsable de contestación a las solicitudes turnadas es de diez días hábiles; que si bien es cierto que la ley marca de manera precisa los plazos en que el OR debe dar cumplimiento al requerimiento, también lo es, que esta obligación debe guardar proporción íntima entre a la cantidad de información solicitada y **los medios que tenga el sujeto obligado para el desahogo de la misma**, es decir, la exigibilidad temporal para que ejecute lo solicitado debe ser coherente con los medios materiales, humanos y cargas de trabajo propios del requerido.

En el caso que nos ocupa, el OR (JLE Guerrero) no puede atender la solicitud, por las circunstancias antes mencionadas ni mucho menos entrar al estudio en la presente resolución toda vez que no se cuenta con respuesta.

Asimismo, al encontrarse cerrada las instalaciones de la JLE del estado de GRO no se pueden realizar búsquedas de información en sus archivos.

De igual forma, este CI invita al ciudadano que en caso de requerir con posterioridad la información solicitada respecto al estado de Guerrero realice una nueva solicitud de información, una vez que las oficinas de la JLE del estado de Guerrero se encuentren liberadas del cierre por manifestantes y así salvaguardar el derecho de acceso a la información.

IV. Información pública. La DEPPP, la DS y las JLE al dar respuesta a la solicitud de información, ponen a disposición la información pública siguiente:

DEPPP

Numerales del 1 al 5 de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

- Listas de candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa (MR) y representación proporcional (RP) de los años 1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012, las cuales contienen las características solicitadas.

Numeral 6 de la solicitud.

- Listas de los candidatos electos a diputados y senadores por los principios de MR y RP en los años 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012.

Numeral 7 de la solicitud.

- Se cuenta con el género de los candidatos a diputados y senadores en los años de 2003, 2006, 2009 y 2012.

DS

Numerales del 1 al 5 de la solicitud.

- Acuerdos sobre el registro de candidatos a Diputados, Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Acuerdos relativos a la sustitución de candidatos de candidatos aprobados por el Consejo General correspondiente al principio de RP y aquellos que de manera supletoria registro el Consejo General por el principio de MR.

Numeral 6 de la solicitud.

- Acuerdos sobre la Declaración de Validez de la elección de Diputados y Senadores por el principio de RP y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Atlas de Resultados Electorales Federales de 1991-2012, Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones Federales 2011-2012, el cual puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

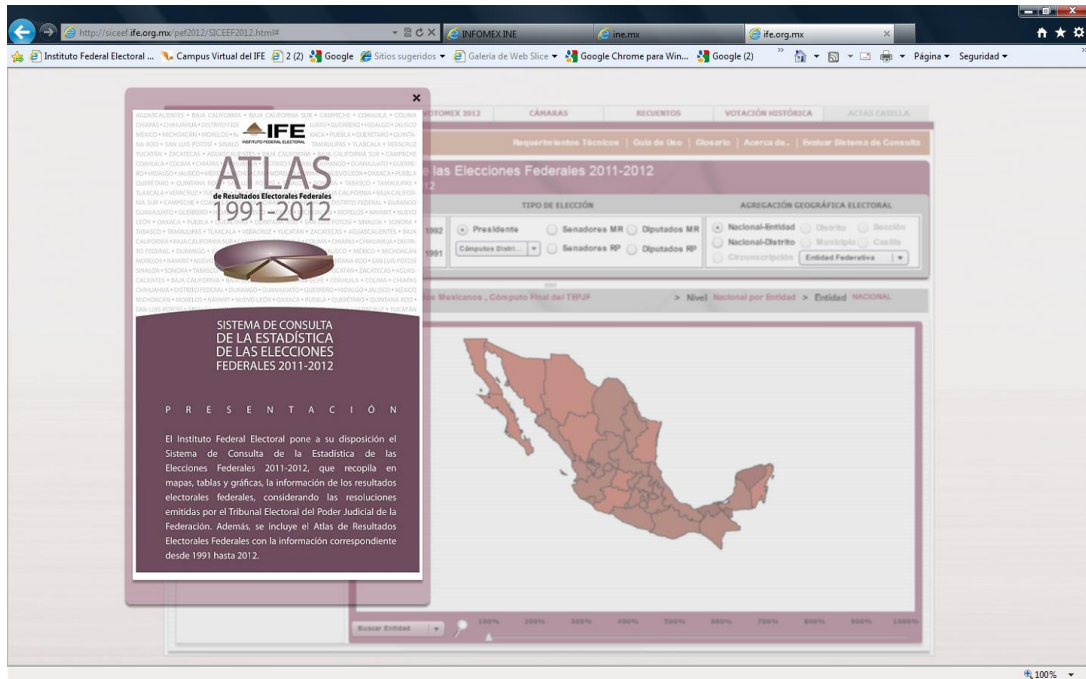


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

- <http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICEEF2012.html#>

Cabe señalar, que la Secretaria Técnica del CI verifico la accesibilidad de la dirección electrónica antes señalada, la cual arrojó la siguiente pantalla:



JLE

- Las JLE pone a disposición la información solicitada respecto, al punto 6 de la solicitud:

OR (Entidad Federativa)	Tipo de Información
Aguascalientes (AGS)	- La información solicitada es pública.
Baja California (BC)	- La información solicitada es pública.
Baja California Sur (BCS)	- La información solicitada es pública.
Coahuila (COAH)	- La información solicitada es pública.
Colima (COL)	- La información solicitada es pública.
Chiapas (CHIS)	- La información solicitada es pública.
Chihuahua (CHIH)	- La información solicitada es pública.
Durango (DGO)	- La información solicitada es pública.
Guanajuato (GTO)	- La información solicitada es pública.
Estado de México (MEX)	- Pone a disposición el Atlas de Resultados Electorales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

Hidalgo (HGO)	- La información solicitada es pública.
Jalisco (JAL)	- La información solicitada es pública.
Michoacán (MICH)	- La información solicitada es pública.
Morelos (MOR)	- La información solicitada es pública.
Nayarit (NAY)	- La información solicitada es pública.
Nuevo León (NL)	- La información solicitada es pública.
Oaxaca (OAX)	- Pone a disposición los candidatos y los resultados.
Puebla (PUE)	- La información solicitada es pública.
Querétaro (QRO)	- La información solicitada es pública.
San Luis Potosí (SLP)	- La información solicitada es pública.
Sinaloa (SIN)	- La información solicitada es pública.
Sonora (SON)	- La información solicitada es pública.
Tabasco (TAB)	- Pone a disposición los candidatos y resultados.
Tamaulipas (TAMPS)	- La información solicitada es pública.
Tlaxcala (TLAX)	- La información solicitada es pública.
Veracruz (VER)	- La información solicitada es pública.
Yucatán (YUC)	- La información solicitada es pública.
Zacatecas (ZAC)	- La información solicitada es pública.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Pronunciamiento de Fondo.

A. Modificación de Información pública a Confidencial.

Las DS al dar respuesta, indicó que respecto a los numerales 7 y 8, la información se encuentra contenida en las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos.

No obstante lo anterior, el CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los OR y así ofrecer una ponderación adecuada.

En tal sentido, cuando los OR en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los OR.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tales como las matrículas escolares, cédulas de registro, fotografías y claves de identificación personal u otras análogas, que sin que en apariencia hagan referencia a un individuo, si lo ligan efectivamente y de manera directa con un elemento de identificación, como puede ser la matrícula escolar, la clave de elector, el número de empleado, de seguridad social entre otros, al estar asociados a un banco de datos específico.

Los datos sensibles son aquellos que pueden afectar a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

discriminación al situar al individuo en una situación de desventaja o marginación frente a otras personas.

Cabe apuntar que a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2009), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (*principio pro persona*).

Por lo anterior, este CI no pasa desapercibido que las solicitudes de registro de las candidaturas contienen datos considerados como **personales**, de conformidad con el artículo 224 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que es aplicable por la temporalidad de la información requerida, así como de manera vigente el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en virtud de que señalan los requisitos que deberá contener la solicitud antes citada:

COFIPE	LGIPE
<p>Artículo 224</p> <p>1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;b) Lugar y fecha de nacimiento;c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;d) Ocupación;e) Clave de la credencial para votar; yf) Cargo para el que se les postule. <p>2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.</p>	<p>Artículo 238.</p> <p>1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;b) Lugar y fecha de nacimiento;c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;d) Ocupación;e) Clave de la credencial para votar;f) Cargo para el que se les postule, yg) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

6. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

7. Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

Con el objeto de garantizar tanto el derecho de acceso a la información como la protección de los datos personales, es necesario **testarlos**; por tal motivo, este CI **modifica** la respuesta proporcionada por la DS en virtud de las manifestaciones antes señaladas, toda vez que este CI precisa que los datos son personales y deben ser testados en **versión pública**, en virtud de ser considerados como **confidenciales**.

Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.

Es importante señalar, que la información contenida en 52,188 fojas respecto a los numerales 7 y 8 de la solicitud señaladas por la DS, es decir, las solicitudes de registro de los partidos políticos, no pueden ser puestas a disposición mediante consulta *in situ* de conformidad con lo establecido en el Criterio 5/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI).

Consulta directa. No procede en caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas. El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que la obligación de acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate. Tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa. En estos casos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley.

En razón de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en los considerandos III y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

<p>Información</p>	<ul style="list-style-type: none">- Listas de candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa (MR) y representación proporcional (RP) de los años 1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012, las cuales contienen las características solicitadas.- Listas de los candidatos electos a diputados y senadores por los principios de MR y RP en los años 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012.- Se cuenta con el género de los candidatos a diputados y senadores en los años de 2003, 2006, 2009 y 2012.- Acuerdos sobre el registro de candidatos a Diputados, Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Acuerdos relativos a la sustitución de candidatos de candidatos aprobados por el Consejo General correspondiente al principio de RP y aquellos que de manera supletoria registro el Consejo General por el principio de MR.- Acuerdos sobre la Declaración de Validez de la elección de Diputados y Senadores por el principio de RP y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.- Solicitudes de registro de los partidos políticos (numerales
---------------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

	<p>7 y 8 de la solicitud) en versión pública. - Información puesta a disposición por parte de las JLE de las entidades federativas.</p>
Formato disponible	<p>3 Discos Compactos (CD) 52, 188 fojas simples en versión pública.</p>
Modalidad de Entrega	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico</p> <p>Derivado de lo anterior, y toda vez que la misma rebasa la capacidad del correo electrónico y del Sistema, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por los OR, en 3 CD y 52,188 fojas simples previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señale el solicitante.</p>
Cuota de recuperación	<p>3 CD - \$36.00 (treinta y seis pesos 00/100 M.N.) y 52,188 fojas simples - \$52,158.00 (cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) [primeras 30 fojas son gratuitas] Costo unitario \$1.00 peso.</p> <p>Resultando un total de \$52,194 (cincuenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información</p>
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.
-------------------------	---

B. Información Inexistente.

Los OR al dar respuesta señalaron que parte de la información solicitada es **inexistente**, en virtud de lo siguiente:

OR (Entidad Federativa)	Información Inexistente
Campeche (CAMP)	- Inexistente, en virtud de que las constancias fueron remitidas a las instancias pertinentes en su momento. (Tribunal Electoral en caso de impugnaciones o bien, se presentaron a la Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores y de Diputados.)
Coahuila (COAH)	Por lo que respecta al distrito 05 se señaló que no se cuenta con archivo documental de 1990 a 1997. Asimismo, los distritos 01, 02, 03, 06 y 07 no cuentan con información respecto a senadores (Sin clasificar ni motivar)
Chiapas (CHIS)	Respecto a los distritos 3, 9, 10 y 11 es inexistente en virtud de que la misma no se encuentra en sus archivos. (Sin motivar)
Distrito Federal (DF)	- La información solicitada es inexistente en sus archivos. (Sin clasificar ni motivar)
Guanajuato (GTO)	Respecto a los distritos 3, 6 y 12 señaló que es inexistente. (Sin motivar)
Nayarit (NAY)	- Respecto a la información de la junta local y los distritos 01 y 03 señala la inexistencia en virtud de que no se encuentra en sus archivos. (Sin motivar)
Quintana Roo (QROO)	- Señala la inexistencia de la información en virtud de que no obra en sus archivos. (Sin motivar)
San Luis Potosí (SLP)	-Respecto al distrito 02 precisa que la misma es inexistente toda vez que de un incendio en la Junta se perdió la información solicitada. Asimismo, respecto al distrito 04, no hay información de senadores del proceso 1991.
Sonora (SON)	- Respecto al distrito 06 señala que es inexistente la información del año 1991.
Veracruz (VER)	- Respecto a la JLE y a las JDE 06, 07, 08, 11, 12, 14, 17 y 20, después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró parte de lo solicitado, por lo que se declara la inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

Derivado de lo anterior, se desprende que las JLE (con excepción de la de SLP) antes citadas se concretan en argumentar que no obra la información en sus archivos, cuando de la normatividad electoral aplicable para los años de la información solicitada COFIPE de 1990 y de 2008 se desprende que son generadores de la misma y debe obrar en sus archivos, para mayor claridad se citan los siguientes artículos:

COFIPE 1990	COFIPE 2008
<p>De las atribuciones de los Presidentes de los Consejos Locales. Artículo 107. 1. Los Presidentes de los Consejos Locales tienen las siguientes atribuciones: (...)</p> <p>e) Expedir la constancia de mayoría a la formula de candidatos a senadores que haya obtenido mayor número de votos e informar al Consejo General; (...)</p> <p>De las atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales. Artículo 117 1. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales: (...)</p> <p>e) Expedir las constancias de mayoría a la formula de candidatos a diputados que haya obtenido mayor número de votos en el computo distrital; (...)</p>	<p>Artículo 141. 1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: (...)</p> <p>h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;</p> <p>i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;</p> <p>j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;</p> <p>Artículo 143 1. Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones: (...)</p> <p>f) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Local, e informar al Consejo General;

Artículo 152

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

(...)

i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;

j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

(...)

Artículo 153

1. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales:

(...)

e) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Distrital;

El expedir la constancia de mayoría por parte de los Consejos Locales y Distritales a los senadores y diputados denota que las JLE conocen quienes resultaron electos en las respectivas elecciones federales solicitadas (1991, 1994, 1997).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

Por otro lado, el Catálogo de Disposición Documental del Instituto Federal Electoral para el 2007¹ (Catálogo) dispone que la información solicitada es de carácter Histórico tal y como se muestra a continuación:

Catálogo de Disposición Documental

Fondo:		Instituto Federal Electoral					
Clasificación	Serie (s)	Valor documental	Puede contener información reservada o confidencial	Tiempo de guarda (años)		Destino Final	
				Trámite	Concentración	Baja	Histórico
Sección 13	PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, PRERROGATIVA Y FISCALIZACIÓN.						
13.6	CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR	ADMINISTRATIVO		2	3		X
SECCIÓN 15	PROCESO ELECTORAL						
15.5	CONSEJO LOCAL	LEGAL		2	5		X
15.6	CONSEJO DISTRITAL	LEGAL		2	5		X
15.27	EXPEDIENTES DE CÓMPUTO DISTRITAL DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA	LEGAL		2	5		X
15.28	EXPEDIENTES DE	LEGAL		2	5		X

¹ Catálogo: http://normateca.ife.org.mx/normanet/archivos/COTECIAD_16-05-07_Pto4_Cuadro_%20Cat%C3%A1logo_2007_VF.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

	CÓMPUTO DISTRITAL DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
15.29	EXPEDIENTES DE CÓMPUTO DISTRITAL DE ELECCIÓN DE SENADORES DE MAYORIA RELATIVA	LEGAL		2	5		X
15.30	EXPEDIENTES DE CÓMPUTO DISTRITAL DE ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	LEGAL		2	5		X
15. 34	CONSTANCIAS DE MAYORIA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN	LEGAL		2	5		X
15.35	CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	LEGAL		2	5		X

En razón de lo anterior se desprende, que **sí existe obligación** por parte de las JLE de contar con la información que es solicitada en el punto 6 de la solicitud, toda vez que tanto la normatividad electoral vigente en el momento de la elección, así como las disposiciones contenidas en el Catálogo prevén que la misma es generada por los OR y debe ser preservada en sus archivos con el carácter de histórico.

Por lo que respecta, a lo señalado por la JLE-SLP de que la información solicitada respecto al distrito 02 precisa que la misma es **inexistente**, toda vez que se produjo un incendio en las oficinas de la misma perdiéndose archivos, entre los cuales se encontraba la información requerida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

Del razonamiento de los OR se desprende lo siguiente:

- Los OR no cuentan con parte de la información solicitada por las razones expuestas.
- Los OR (CAMP, COAH, CHIS, DF, GTO, NAY, QROO y SLP) dieron respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

- Los OR (con excepción de la JLE de SLP) no señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con las respuestas de los OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Los OR declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y oficios remitidos.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia parte de la información solicitada, no pudo ser valorada y analizada debidamente analizadaal no existir elementos de análisis..
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Este CI considera que la inexistencia de parte de la información formulada por los OR (JLE de CAMP, COAH, CHIS, DF, GTO, NAY, QROO, SLP, SON y VER), no puede ser confirmada, en virtud de que los OR si deben de contar con la información, ya que como quedó demostrado la normatividad vigente en el momento de la elección como las disposiciones contenidas en el Catálogo se desprende que la misma es de carácter histórico, por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

- Por cuanto hace a la declaratoria de inexistencia realizada por la JLE de SLP, este CI precisa que no es necesario tomar medidas adicionales para la localización de la información respecto al distrito 02, en virtud de que resulta evidente la inexistencia de la misma, toda vez que del incendio ocurrido en sus oficinas se perdió la misma.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI considera necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de los OR no genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Por tal motivo, este CI estima oportuno:

Revocar las declaratorias de **inexistencia** formuladas por las JLE de CAMP, COAH, CHIS, DF, GTO, NAY, QROO, SLP, SON y VER, derivadas de las manifestaciones antes señaladas, toda vez que este CI precisa que la información requerida en el punto 6 de la solicitud debe obrar en los archivos de los OR y la misma es pública.

En razón de lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a los OR citados en el párrafo que antecede para que en un plazo de **2 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entreguen de manera inmediata la información solicitada toda vez que la misma debe obrar en sus archivos.

Ahora bien, por lo que respecta a la declaratoria de inexistencia formulada por la JLE de SLP, en relación con el informe que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada respecto al distrito 02, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por la C. Agustín Vallejo, formulada por las JLE de SLP.

VI. Requerimiento.

Como consideración preliminar, es oportuno señalar que conforme al artículo 6 de la Constitución, los OR además de ser el conducto para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, también son garantes de la protección de los datos personales que constituyan parte de la información que obre en sus archivos.

De lo anterior se desprende la necesidad de salvaguardar dichos datos a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública.

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando **IV** de la presente resolución, se instruye a la UE para que **requiera** a la DS mediante correo electrónico para que entregue la versión pública de los documentos a su cargo, envíe la versión original y pública de la documentación una vez que el solicitante realice **el pago de la información** antes citado, y se apeguen a lo establecido en el *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral”²(Manual)* y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”³ (Guía)*, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

² <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/manual9>

³ http://norma.ife.org.mx/documents/27912/286807/2013_Guia_Criterios_Especificos_Unidad_Enlace.pdf/1bd2fddd-8849-4c75-927e-05274b9affcf



INE-CI044/2015

No se omite precisar que la simple supresión de datos no es suficiente para que los OR cumplan con su doble deber de dar acceso a la información y proteger los datos personales; sino que al hacerlo, se debe fundar y motivar la clasificación, para lo cual se han diseñado los modelos de **testado** y fundamento que deben ser visibles en las versiones públicas.

Por otro lado, este CI instruye a la UE para que **requiera** a la JLE de MEX, OAX y TAB mediante correo electrónico para que entregue la información respecto a que candidatos resultaron electos en las elecciones requeridas, en virtud de que únicamente proporciona los candidatos y resultados de manera general.

Se muestra a continuación una tabla para que se proporcione mayor claridad a lo requerido.

OR (Entidad Federativa)	Tipo de Información
Estado de México (MEX)	- Pone a disposición el Atlas de Resultados Electorales
Oaxaca (OAX)	- Pone a disposición los candidatos y los resultados.
Tabasco (TAB)	- Pone a disposición los candidatos y resultados.

VII. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la DS, se realizó fuera de los plazos establecidos en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico exhorte a la DS, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos y clasifique de manera correcta la información solicitada, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VIII. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II y 63 de la Ley; 224 del COFIPE; 238 de la LGIPE, párrafo 1, fracción XVII; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se invita al ciudadano que en caso de requerir con posterioridad la información solicitada respecto al estado de Guerrero realice una nueva solicitud de información, una vez que las oficinas de la JLE del estado de Guerrero se encuentren liberadas del cierre por manifestantes y así salvaguardar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición de la solicitante, la información **pública** proporcionada por los OR, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **modifica** la respuesta proporcionada por la DS, toda vez que este CI precisa que los datos son personales y deben ser testados en versión pública, en virtud de ser considerados como **confidenciales**, en virtud de las manifestaciones señaladas en el considerando **V**, inciso **A** de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por las JLE de CAMP, COAH, CHIS, DF, GTO, NAY, QROO, SLP, SON y VER en los términos señalados en el considerando **V**, inciso **B** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a los OR citados en el resolutivo anterior para que en un plazo de **2 días hábiles**, contado a partir de la aprobación de la presente resolución, entreguen de manera inmediata la información solicitada toda vez que la misma debe obrar en sus archivos en virtud de que se tiene la obligación de resguardarla, ya que es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

de carácter histórico, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando **V**, inciso **B** de la presente resolución.

Sexto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la JLE-SLP en los términos señalados en el considerando **V**, inciso **B** de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE para que **requiera** a la DS mediante correo electrónico para que entregue la versión pública de los documentos a su cargo, envíe la versión original y pública de la documentación una vez que el solicitante realice **el pago de la información** antes citado, y se apeguen a lo establecido en el Manual y la Guía, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Octavo. Se instruye a la UE para que **requiera** a la JLE de MEX, OAX y TAB para que entregue la información respecto a que candidatos resultaron electos en las elecciones requeridas, en virtud de que únicamente proporciona los candidatos y resultados de manera general, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Noveno. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DS, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento y clasifique de manera correcta la información solicitada, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Décimo. Se hace del conocimiento del C. Agustín Vallejo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI044/2015

Notifíquese a los OR a través de correo electrónico, y al C. Agustín Vallejo, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de febrero de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.